

Quito, D. M., 21 de octubre del 2010

Sentencia N.º 047-10-SEP-CC

CASO N.º 0672-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Constitucional Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

I. RESUMEN DE ADMISIBILIDAD

La presente demanda se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 1 de septiembre del 2009.

El Secretario General, el día 1 de septiembre del 2009, certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el día 16 de marzo del 2010, aceptó al trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0672-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, el día 7 de abril del 2010, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avocó conocimiento de la causa, y de acuerdo al sorteo efectuado, correspondió sustanciar la presente acción al Juez Constitucional Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

**II. PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES
DE HECHO Y DE DERECHO**

De la demanda

El Almirante Tomás Leroux Murillo, Gerente y representante de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, presentó acción extraordinaria de protección.

clw

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 12 de marzo del 2009, dentro del juicio laboral N.º 895-2008-2, que siguió Emilio Zúñiga Brocell en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil. Dicha causa subió, por el recurso de apelación, desde el Juzgado Primero del Trabajo del Guayas, con el N.º 794-2007.

Manifestó el accionante que se ha vulnerado el contenido de los artículos 75, numeral 1 y literales *a, b, c, d, h* y *m* del numeral 7 del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la República; inciso segundo del artículo 73, inciso cuarto del artículo 75, y artículos 91, 282, 306 y 990 del Código de Procedimiento Civil; inciso cuarto del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Dijo que no se había notificado a su representada ni a la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado la sentencia de segunda instancia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Que la señora Jefa de la Oficina de Sorteos de Causas y Casilleros Judiciales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es la responsable administrativa relacionada con la entrega de las boletas en las casillas judiciales, y por tanto tiene responsabilidad administrativa por su acción u omisión en el desempeño de sus funciones.

La falta de notificación de la sentencia en la segunda instancia de la causa laboral ha perjudicado a la Autoridad Portuaria de Guayaquil, al no poder presentar solicitud de aclaración o ampliación de la sentencia expedida y el recurso de casación o de hecho dentro del término de ley, violando las disposiciones constitucionales y legales al debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, provocando con ello la nulidad procesal a partir de la supuesta notificación de la sentencia que se pretende ejecutar ante el juez de origen, para intentar cobrar los valores “que aducen tienen que ser pagados por dicha sentencia no notificada.”

Que la Autoridad Portuaria de Guayaquil ha implementado todos los mecanismos de verificación para ratificar que no se notificó la sentencia de segunda instancia a su representada y a la Procuraduría General del Estado, lo que beneficia al actor de la causa laboral.

Solicitó que se disponga la suspensión de la ejecución de la sentencia de segunda instancia en el juicio laboral N.º 794-2007, del Juzgado Primero del Trabajo del Guayas, seguido por el señor Emilio Zúñiga Brocell en contra de su representada; se disponga la nulidad de carácter procesal desde la notificación de la sentencia



dentro del cuaderno de segunda instancia de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas N.º 895-2008-2, se disponga a la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se vuelva a notificar la sentencia de segunda instancia a las partes intervinientes, es decir, al actor de la causa, al demandado, Autoridad Portuaria de Guayaquil, y a la Procuraduría General del Estado.

Contestación a la demanda

El doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifestó que luego del estudio y análisis pertinentes, se constata la falta de notificación con la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro del juicio N.º 895-2008-2, lo que vulnera los derechos constitucionales del accionante, concretamente los previstos en los artículos 75, 76, numerales 1 y 7, literales *a, b, c, d, h y m*, y 82 de la Constitución de la República. Que se ha impedido el derecho a ser escuchados en momento oportuno y en igualdad de condiciones; acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; presentar sus argumentos, pruebas y contradecir legítimamente; y, recurrir de la sentencia dictada aplicando los recursos previstos para el efecto. Se adhiere en todas sus partes a la demanda de acción extraordinaria de protección planteada.

III. PARTE MOTIVA

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, la resolución adoptada por la Corte Constitucional el 20 de octubre del 2008, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, y lo contemplado en el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

d
es

Naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección

La intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen, según la distribución legal, en razón del volumen de su trabajo u otros, podría ocasionar que cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación resulta grave para quien sufre el agravio, con mayor razón si agotó los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley establece para cada asunto. Justamente para tutelar, proteger y remediar estas situaciones que atentan contra el buen convivir, el legislador constituyente incorporó a la Carta Magna la acción extraordinaria de protección, para que quien resulte afectado con la violación del o los principios constitucionales, acuda ante el máximo organismo administrador de justicia constitucional, a fin de que éste, luego del trámite respectivo, declare la vulneración del derecho constitucional y ordene la reparación del daño ocasionado, adoptando las medidas que la misma Constitución y la ley establecen.

La acción resulta nueva en el derecho constitucional del país y muy avanzada en este tipo de derecho en América. Seguramente el legislador constituyente recogió el anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses de todo orden, los que en no pocos casos se han visto conculcados por la acción de algunos jueces que administran justicia en el campo ordinario, por lo que estableció un control superior por parte de jueces constitucionales, cuya labor será precisamente verificar que en esa actividad, los jueces comunes hayan observado, básicamente, el debido proceso y las demás garantías que la Constitución determina dentro de los procesos confiados a su responsabilidad, y teniendo siempre presente el principio de la supremacía de las disposiciones constitucionales sobre cualesquiera otras.

Sin embargo, vale decir que la existencia de esta acción en la actual Constitución, cuenta con criterios opuestos, con argumentos importantes como aquel que sostiene que con ella se rompe la institución de cosa juzgada, parte del sistema jurídico del país, cuya esencia radica en la negativa de volver a debatir un asunto resuelto en definitiva instancia, que es contra las que procede la mencionada acción; empero, quienes saludan con satisfacción la incorporación de la misma, sostienen puntos de vista en el sentido de que debe estimarse que la Constitución es posterior a toda norma que consagra dicha institución y que, bajo el principio de la supremacía constitucional, queda sometida a éste, amén de que el Estatuto Máximo contiene un amplio espectro garantista, por lo que “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni las garantías constitucionales”.

d
ah



El acto objeto de la acción extraordinaria de protección, sus fundamentos y pretensión concreta

La legitimada activa, Autoridad Portuaria de Guayaquil, a través de su representante legal, impugnó mediante la acción propuesta, la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 12 de marzo del año 2009, dentro del juicio laboral que le siguió Emilio Zúñiga Brocell, teniendo como fundamento el hecho de que no se le notificó la referida sentencia.

Dice el legitimado mencionado que al expedirse dicha resolución se vulneró lo consagrado en el artículo 75, numerales 1 y 7 del artículo 76, y los literales *a*, *b*, *c*, *d*, *h* y *m* de este último.

Pretende el demandante, en primer lugar, que se suspenda la ejecución de la sentencia censurada en la acción propuesta; que se disponga la nulidad procesal desde la notificación de la sentencia expedida en el segundo nivel; que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la notificación legalmente de la sentencia en cuestión.

La contestación del Procurador General del Estado

Argumenta este funcionario que, en efecto, al no haberse notificado la sentencia, concretamente se vulneraron los derechos que consagra la Constitución vigente en los artículos 75 y 76, numerales 1 y 7, y los literales *a*, *b*, *c*, *d*, *h* y *m* de este último numeral, y el artículo 82.

Que la inobservancia de tales derechos tuvo como resultado la tutela efectiva, imparcial y expedita de la legitimada activa.

Adicionalmente, que también hubo vulneración de derechos ordinarios al no notificarse la sentencia, lo que constituye solemnidad sustancial a todo juicio, que trae como consecuencia la nulidad del procedimiento. Que con estos argumentos se adhiere en todas sus partes a la demanda propuesta.

La contestación de los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Sostienen que la labor que se desarrolla en las judicaturas tiene dos campos definidos: el que corresponde a los jueces que administran justicia, y la que comprende la actividad de Secretaría de los mismos, dentro de la cual se realiza

d
ac

la notificación de las providencias que expiden los jueces, por lo que Secretaría y el Departamento de citaciones y notificaciones son los que deben responder sobre el particular.

Que siendo lo central de la acción propuesta la falta de notificación de la sentencia, según las propias expresiones del representante de la entidad accionante, mal pudo entrar a hacer alegaciones sobre eventual vulneración de derechos constitucionales en el fallo.

Consideración sobre si la sentencia motivo de la acción extraordinaria de protección está ejecutoriada

Tanto el artículo 94 como el 437 de la Constitución de la República, exigen como requisito necesario e indispensable para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, que las sentencias, autos o resoluciones se encuentren en firme o ejecutoriados; esto es, que se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios en el tiempo y condiciones que la ley determina; requisitos que se encuentran incorporados también en el artículo 52 de las Reglas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, e incorporadas luego en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

La acción que motiva este procedimiento es contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resultado del recurso de apelación interpuesto por la entidad que acciona en este procedimiento, de la sentencia dictada por el Juez Primero del Trabajo de Procedimiento Oral de Guayaquil.

Según el contenido de los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, requisito insoslayable es el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios que las leyes determinan, por parte de quien ejerce el derecho constitucional mencionado.

La sentencia censurada por la acción es una que corresponde a materia laboral, la misma que está normada, en lo sustancial, por el procedimiento que establece el Código del Trabajo. Respecto al ámbito de los recursos, este cuerpo de ley, en el inciso primero del artículo 609, dispone: ***“Recurso de apelación.- Las sentencias que expidan los jueces de trabajo serán susceptibles del recurso de apelación ante la Corte Superior del distrito, cuando la cuantía del juicio determinada por el actor sea superior a un mil dólares”.***

d

ca



Y el artículo 613 del mismo Código expresa que:

“Del recurso de casación.- De las sentencias que dicten las Cortes Superiores se podrá presentar recurso de casación para ante la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (Ahora Corte Nacional de Justicia)”.

Así, si las normas constitucionales referidas mandan a agotar los recursos ordinarios y extraordinarios que las leyes franquean para poder accionar la extraordinaria de protección, procede examinar si el legitimado activo cumplió con esta obligación, y de no haberlo hecho, si en tal omisión hubo o no negligencia de su parte y, de no haberla, si está justificado dentro del proceso.

El legitimado activo ¿agotó los recursos ordinarios y extraordinarios de la acción laboral que se le siguió?

En cuanto al ordinario existe una total certeza que ejerció el derecho que le concede el artículo 609 del Código del Trabajo, cuyo texto fue transcrito en líneas anteriores, considerando que la sentencia impugnada es la dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Mas, en lo atinente al recurso extraordinario –el de casación– de la misma demanda se infiere que el legitimado activo no hizo uso del mismo, bajo el argumento de que la sentencia de segundo nivel no le fue notificada.

Las razones esgrimidas por la entidad demandante para no haber ejercido su derecho a interponer recurso de casación

Sostiene el representante de la Autoridad Portuaria de Guayaquil que: *“Al no haberse notificado la sentencia de segunda instancia que aludo, mi representada no ha podido presentar aclaración o ampliación de la misma, como lo determina el Código de Procedimiento Civil y además, se impidió presentar recurso de casación o de hecho, al amparo de lo que dispone la Ley de Casación vigente. Por tanto, la imposibilidad que tuve para presentar dicho recurso o que lo hubiera hecho la Procuraduría General del Estado, no implica que ha existido negligencia alguna de quien suscribe este recurso, por no haberlo presentado oportunamente...”*

De estos términos se colige en forma meridiana que la entidad demandante no interpuso el recurso extraordinario de casación, por la razón ya mencionada.

d
aw

Al respecto, nótese que la accionante menciona que por el motivo indicado la Procuraduría General del Estado no hizo uso de ese derecho. Sobre esta última apreciación que formula aquélla, cabe mencionar que el representante de la Procuraduría General del Estado, al comparecer con sus argumentos de defensa de la institución del Estado, no ha mencionado en forma alguna que se hubiera dado tal situación en el caso de la Procuraduría.

En definitiva, el representante de la Autoridad Portuaria de Guayaquil alega que al no haber hecho uso de su derecho a interponer recursos verticales y el extraordinario de casación, no es atribuible a éste ninguna responsabilidad por no agotar los recursos, y por tanto no existió negligencia de su parte.

Consideraciones de la Corte Constitucional sobre el motivo que esgrime la legitimada activa

Conviene en este espacio, en primer término, transcribir el texto del artículo 437 de la Constitución de la República del 2008.

“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.*
- 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.*

La norma impone, con el carácter de imperativo, que el accionante justifique la vulneración del derecho presuntivamente vulnerado. Existe en el caso, en primer lugar, la alegación de un hecho: No se notificó la sentencia a la parte accionada en la contienda laboral. ¿Resulta suficiente para la consideración de la misma, la sola alegación? Esta es la interrogante a la que debe buscarse respuesta.

La sola existencia de una queja al Consejo de la Judicatura sobre el tema tratado, no es suficiente soporte para aceptar la afirmación de la entidad accionante, porque si bien el reclamo podría conllevar un hecho cierto, también podría ser falso, obedeciendo a una información del abogado quien omitió, por alguna razón, ejercer el derecho a apelar o interponer recurso de casación.

En la misma línea del examen, obsérvese que la copia de la queja propuesta por el representante de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, fue presentada el día 26



de agosto del 2009, sin que exista razón de la investigación que la accionante debió impulsar.

Por otro lado, de la copia de la sentencia impugnada, adjuntada a la demanda por la legitimada activa, se lee una razón cuyo texto dice:

“Guayaquil, quince de abril del dos mil nueve a las dieciséis horas entregué a la Jefa de la Oficina de Sorteos y Casillas, con la sentencia que antecede a Emilio Zúñiga casilla No. 782, y a Tomás Leroux en la casilla 1520, Portuaria, y al Procurador en la casilla No. 3002. Lo certifico. Enmendado quince si vale”.-

Y el mismo demandante acompañó también a su acción el boletín correspondiente al día quince de abril del 2009, en el que se observa que, entre las providencias remitidas a la Sala de Sorteos y Notificaciones, constan las que corresponden a la Autoridad Portuaria de Guayaquil en la casilla N.° 1520 y a la Procuraduría General del Estado en la casilla N.° 3002.

Con el fin de establecer la naturaleza o valor contenido de la razón y el boletín mencionado, ambos suscritos por la Secretaria de la Sala que expidió la sentencia, cabe la remisión a la definición de instrumento público, que se encuentra en el inciso primero del artículo 164 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto dice:

“Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente servidora o servidor. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública”.

Y la primera parte del artículo que sigue al antes mencionado, dispone que: “Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a sus cargos o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos;...las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el secretario respectivo...”

Respecto a los secretarios de despachos judiciales, el profesor Hernando Davis Echandía, en su “Teoría General del proceso”, dice que: “Los secretarios forman parte principal de toda oficina judicial, y sus funciones más importantes son: 1. Autorizar con su firma todas las sentencias, autos, declaraciones, despachos, exhortos, diligencias, copias y notificaciones”.

De acuerdo a las normas referidas y al criterio expuesto, el secretario tiene como función, entre otras, autorizar con su firma las notificaciones y en cumplimiento

✓
u

de ésta, el segundo inciso del artículo 74 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “De la notificación, el actuario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas”. La norma dispone, además, que “El acta respectiva será firmada por el actuario”.

De estas opiniones que se originan en la ley, se infiere que la razón que sienta el secretario de un juzgado o tribunal es instrumento público, y como tal, tiene validez plena, mientras un juez competente no declare lo contrario.

Finalmente, en varios pasajes del escrito que contiene la acción interpuesta por el representante de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, para conocimiento y resolución de esta Corte, se enfatiza que la vulneración de sus derechos constitucionales obedece a que no les notificaron el fallo impugnado; sin embargo, tal hecho no puede ser imputado a los juzgadores que la resolvieron, puesto que como ha quedado examinado, los juzgados y tribunales tienen una clara división del trabajo, la una que corresponde a los jueces que ejercen jurisdicción y la otra a la secretaría, a cargo del funcionario Secretario (a), que es la persona que da fe de la realización en tiempo y espacio de los actos procesales practicados de toda contienda judicial, de acuerdo a opiniones ya esbozadas.

Por otro lado, pero en la misma línea de pensamiento, conviene remitirse a la pretensión del legitimado activo. En efecto, en lo fundamental, éste solicita no la anulación de las actuaciones realizadas dentro de la contradicción laboral o alguna parte de ella, ni siquiera la sentencia, sino que, anulando la razón de notificación, se vuelva a notificar la sentencia.

De las ideas expuestas se concluye, sin otra alternativa, que la entidad demandante no agotó los recursos que la ley concede a todo litigante en la vía ordinaria, concretamente en el caso el recurso extraordinario de casación. Adicionalmente, del examen formulado, también se desprende que aquél no ha justificado, como era su obligación constitucional, que la falta de interposición de dicho recurso, no fue atribuible a su negligencia o descuido.

Examinado este particular, al no haberse cumplido con el primer requisito que demanda la procedencia de la acción propuesta, por las razones surgidas del análisis realizado, no cabe entrar a conocer otros particulares.

d

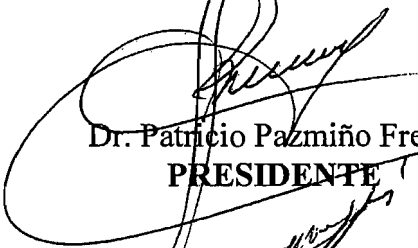
er

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección deducida por el accionante, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del trámite laboral N.° 895-08-2 que siguió el señor Emilio José Zúñiga Brocell, en contra de la institución mencionada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

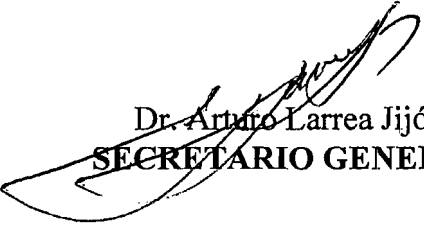


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

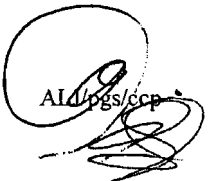


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día jueves veintiuno de octubre del dos mil diez. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL



ALD/sgs/ccp

AL